Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4088/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4088/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 02 de agosto de 2023	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte		Folio de solicitud: 092077823003362
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó información sobre el aprovechamiento de espacios públicos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa mediante oficio de la Unidad de Transparencia que se anexa la respuesta a su solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la no entrega de lo solicitado	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **SOBRESEER por quedar sin materia**.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Aprovechamiento de espacios públicos	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4088/2023

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4088/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Organismo Regulador de Transporte,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	14
RESOLUTIVOS	14

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092077823003362**, mediante la cual requirió:

"Indiquen de cuánto fue el pago de la contraprestación que se generó en enero de 2023, por uso y explotación del CETRAM Zapata, correspondiente al Sport City y al estacionamiento. Informen si a esa fecha se encontraba

al corriente con su pago, y de lo contrario especifiquen el tiempo e importe de adeudo, para lo cual requiero se acredite con los documentos y/o archivos correspondientes…" *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: "Entrega a través del portal" e indicó como medio para recibir notificaciones "A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de mayo de 2023, el ***Organismo Regulador de Transporte,*** en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/2550/2038** de fecha 19 de mayo de 2023, que, en su parte medular, informó lo siguiente:

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

2023 Francisco VILLA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que los datos personales proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A su vez informó que, derivado de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, no se localizó información alguna referente a saber si se encuentran al pendiente con sus pagos o el

Avenida Taller 17, Esq. Navojoa, Álvaro Obregón,
Venustiano Carranza, C.P. 15990, Ciudad de México.
Tel. 57646750 Y 57646775

CIUDAD IN
Y D

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023
ORT/DG/DECTM/0263/2023

:iempo de importe de adeudo con documentación que acredite la contraprestación que se generó en as fechas solicitadas, respecto al Sport City y su estacionamiento, toda vez que.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de de Transparencia, Acceso a la informacion y Proteccion de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

(ORT/DG/DEAF/2023)

Sobre el particular, me permito informar que este Organismo Regulador de Transporte no genera recaudación de ingresos por el uso y explotación del Centro de Transferencia Modal Zapata por parte del Sport City, así como por concepto de estacionamiento; motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe registro alguno de dichos ingresos durante el año 2022.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

(ORT/DG/DEAG/0981/2023)

Sobre el particular, me permito informar que este Organismo Regulador de Transporte no genera recaudación de ingresos por el uso y explotación del Centro de Transferencia Modal Zapata por parte del Sport City; así como por concepto de estacionamiento; motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe registro alguno de dichos ingresos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"En la respuesta que da la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, indica que integra como ANEXO I un Acta de Entrega – Recepción; sin embargo, dicho anexo no forma parte de los documentos enviados por ese organismo.*
>
> *Luego esta misma área, indica que no localizó la información y orienta a que presente una nueva solicitud en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo mismo sucede con la respuesta emitida por la dirección ejecutiva de administración y finanzas.*
>
> *Al final de la respuesta, no dan solución a las preguntas planteadas y solo orientan a que presente una nueva solicitud, situación que no respeta lo estipulado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto, el cual señala que:*

"Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos".

De acuerdo a ello, debieron remitir mi solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, generando un nuevo folio, situación que no aconteció. Además de no fundamentar y motivar suficientemente la inexistencia de la información.

Por las razones antes expuestas, solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones II, III, IV, X y XII de la misma Ley. …"

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 09 de junio 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 21 de junio de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones y anexo una respuesta complementaria.

VIII. Cierre de instrucción. El 14 julio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 22 de junio de 2023, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico, hizo del conocimiento el oficio **ORT/DG/DEAJ/2747/2023,** de fecha 20 de junio de 2023, en donde señala que remitía información complementaria a fin de satisfacer lo requerido por el particular.

Como se muestra a continuación:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2550/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2746/2023 de fecha 20 de junio de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través de la cual se señaló que en relación a *"...Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México..."*, se generó folio y se remitió la solicitud de información pública número 092077823003362 a la Secretaría de Administración y Finanzas por ser el autoridad competente para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante señalar que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal informó de manera fundada y motivada que de conformidad con la Visita Física VF-1367-2021 de fecha 04 de mayo de 2021, se realizó la identificación del inmueble asignado para uso, aprovechamiento y explotación, siendo el domicilio: Fracción del inmueble ubicada en **PLANTA BAJA** de Avenida Universidad N° 790 esquina Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, identificado con cuenta catastral 041-003-01, de la cual cuenta con diversos usos, siendo asignada la superficie de 6,264.11 m2 de terreno y 257.96 m2 de superficie de construcción, a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que opere como Centro de Transferencia Modal Zapata.

Por lo anterior, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, no percibe ingreso alguno fuera del territorio descrito en las líneas que anteceden.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, con el propósito de atender el Recurso de Revisión se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección Ejecutiva y se informó de manera fundada y motivada que el Organismo Regulador de Transporte únicamente cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de la **PLANTA BAJA del Centro de Transferencia Modal Zapata**, por lo que no se ha otorgado permiso o concesión alguna respecto al Sport City y estacionamiento.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> ***EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.*** *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información,* ***no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados,*** *sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*
>
> *Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*
> *[Lo resaltado es propio]*

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo la antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de

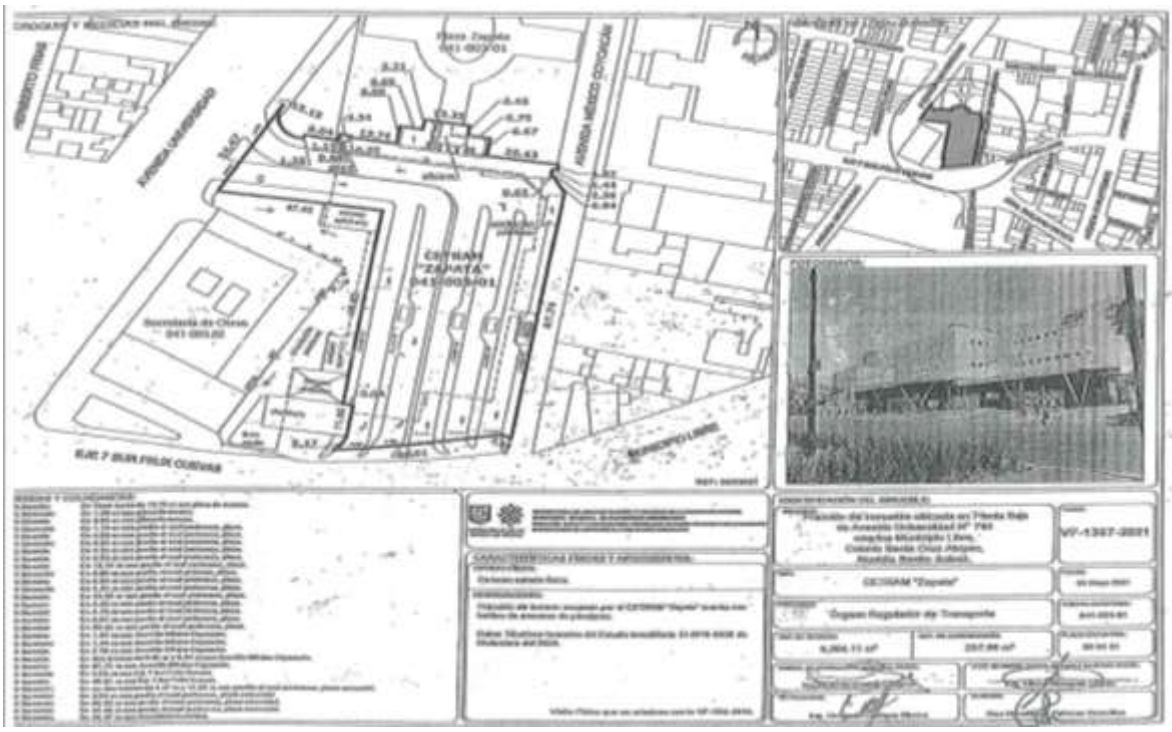

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003362

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>
Para: utransparencia.saf@gmail.com

21 de junio de 2023, 17:34

LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Con el gusto de saludarles, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de atender el recurso de revisión número **RR.IP.4088/2023** , interpuesto por la solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información pública con folio **092077823003362.**

Por lo anterior con la finalidad de dar atención al recurso de revisión **RR.IP.4088/2023**, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada. **(la cual se adjunta al presente para mejor referencia)**

2 adjuntos

092077823003362.pdf
301K

ACUSE RR.IP.4088_2023.pdf
373K

Dicho lo anterior el sujeto obligado en su información complementaria da respuesta a lo solicitado, así mismo se informa que no es de su competencia y realiza la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, Generando un nuevo folio de la solicitud.

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también mediate correo electrónico, el día 21 de junio de 2023, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 21 de junio de 2023, 18:00
Para: [redacted]

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/2550/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077823003362, con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.4088/2023, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3 adjuntos

RESP 3362.pdf
1281K

ANEXO RR.IP.4088_2023.pdf
946K

ACUSE SAFIN 3362.pdf
196K

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4088/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Junio de 2023 a las 00:00 hrs.

f5436f6c5e9d6fd4ad58cb8079a56feb

Finalmente, de acuerdo con lo anteriormente analizado, este órgano garante adquiere certeza que el sujeto obligado cumplió y garantizo el derecho al acceso a la información de particular, proporcionándole la información de manera puntal cada uno de los requerimientos realizados en la solicitud de información pública, objeto del presente recurso.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO